

## RESOLUCIÓN No. 02711

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 1397 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2003 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que con radicado **2003ER29076** de fecha **01 de septiembre de 2003**, el Señor **HECTOR SAAVEDRA ORTIZ**, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Gestión Ambiental (E) del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, con Nit **899.999.081-9**, solicita al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización de tratamiento silvicultural para el proyecto denominado, “Estudios, diseño y construcción de los antejardines del entorno al Instituto Penitenciario y carcelario INPEC en la Calle 34 y Carrera 26 y 27 Bogotá D.C.”.

Que en atención al radicado anterior, mediante **Concepto Técnico S.A.S. No. 6423 del 01 de Octubre de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, concluyó, de acuerdo con la verificación en terreno y confrontación del inventario en planos y planillas presentadas para la ejecución de las obras, se considera técnicamente viable aprobar unos tratamientos silviculturales consistentes en la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Palma de Yuca, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con el Nit **899.999.081-9**, en la calle 34 y carrera 26 y 27 Bogotá D.C.

Que igualmente, dicho Concepto Técnico estableció la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003, -normas vigentes al momento de la solicitud-, indicando que el **IDU** debería garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$274.298)**, equivalente a un total de **3.06 IVP(s)**, sin embargo y

### **RESOLUCIÓN No. 02711**

como quiera que con el diseño paisajístico presentado, el autorizado propuso la siembra de cinco (5) individuos arbóreos, se dio por asumida la compensación establecida con la siembra propuesta en el mencionado diseño paisajístico.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 2174 de fecha 06 de octubre de 2003, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamiento silvicultural a individuos arbóreos ubicados en espacio público, para el proyecto “Estudios, diseño y construcción de los antejardines del entorno al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 34 y Carrera 26 y 27 Bogotá D.C. Contrato IDU-123 de 2003” -, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que por su parte, la **Resolución N° 1397 del 07 de octubre de 2003**, en el artículo 1° autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal, efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante el **Concepto Técnico S.A.S. No. 6423 del 01 de Octubre de 2003**, e igualmente determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal talado, por lo cual debe compensar con el pago de **3.06 IVP's**, equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$274.298)**, sin embargo y como quiera que con el diseño paisajístico presentado, el autorizado propuso la siembra de cinco (5) individuos arbóreos, se dio por asumida la compensación establecida con la siembra propuesta en el mencionado diseño paisajístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 472 de 2003, el concepto técnico N° 3675 de 2003 y la Resolución N° 2173 de 2003.

Que el referido Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 08 de Octubre de 2003, a la Señora **DIANA MARCELA SANTANA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.407 en calidad de autorizada, quedando debidamente ejecutoriado el día 17 de Octubre de 2003.

Que pese a la anterior autorización descrita en la precitada resolución 1397 del 07 de octubre de 2003, proferida por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la entidad emite la resolución 1090 del 23 de agosto de 2004, por medio de la cual se autorizan los mismos tratamientos autorizados en la resolución 1397, considerados técnicamente viables mediante el mismo **Concepto Técnico S.A.S. No. 6423 del 01 de Octubre de 2003**, e igualmente determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal talado, por lo cual debe compensar con el pago de **3.06 IVP's**, equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SENTENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$295.779)**, sin

### **RESOLUCIÓN No. 02711**

embargo y como quiera que con el diseño paisajístico presentado, el autorizado propuso la siembra de cinco (5) individuos arbóreos, se dio por asumida la compensación establecida con la siembra propuesta en el mencionado diseño paisajístico y realizar mantenimiento de las especies arbóreos a sembrar mínimo de tres (3) años.

Que la mencionada resolución de autorización fue debidamente notificada en forma personal al señor **ENRIQUE URIBE BOTERO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 79.148.629, quedando debidamente ejecutoriada el día 8 de septiembre de 2004.

Que siguiendo el trámite correspondiente la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a través de la Dirección de Control Ambiental, realizó seguimiento a la Resolución N° 1090 y emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 003062 del 06 de marzo de 2008**, el cual conceptuó:

*“MEDIANTE VISITA TECNICA REALIZADA A LA CL 34 CON CR 26 Y 27 SE EVIDENCIÓ EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DAMA 1090 DE 2004 RELACIONADO CON LA TALA DE DOS PALMAS DE YUCA. POR ULTIMO NO SE DIO CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN MENSIÓN RELACIONADO CON COMPENSACIÓN EQUIVALENTE A 3.06 IVPs Y DEL ARTICULO QUINTO RELACIONADO CON EL PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO”*

Que mediante resolución N° 1873 del 18 de febrero de 2010, se exigió el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural a la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit 899.999.081-6, correspondiente a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SENTENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$295.779)**.

Que el referido Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 03 de marzo de 2010, a la Señora **MIRIAM LIZARAZO AROCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.788.048 en calidad de Director Técnico del IDU, quedando debidamente ejecutoriado el día 04 de marzo de 2010.

Que el anterior acto administrativo fue remitido a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, mediante radicado N° 2012EE101248 del 23 de agosto de 2012, donde actualmente se adelanta la correspondiente gestión de cobro.

Que con los antecedentes evidenciados, se verificó que la real situación fáctica de la **resolución 1397 del 07 de octubre de 2003**, corresponde a la plasmada en la

### RESOLUCIÓN No. 02711

**Resolución N° 1090 del 23 de Agosto de 2004**, con la que autorizaron al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante el **Concepto Técnico SAS No. 6423 de fecha 01 de octubre de 2003**.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez expuestos los anteriores presupuestos fácticos, esta Secretaría Distrital de Ambiente, expondrá los argumentos jurídicos que sustentan la decisión tomada en relación con el caso concreto, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, las leyes preexistentes, la normativa que regula la materia, así como a lo determinado por las pruebas obrantes en el expediente:

Que la Constitución Política en el artículo 29, estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas; en otras palabras quiere decir que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran que a los administrados no se les vulnere sus derechos en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. En efecto, éste principio se circunscribe en el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige. Lo anterior ha venido siendo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...)

*" El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.*

A propósito la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz:

### **RESOLUCIÓN No. 02711**

*“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.*”

Por estos postulados el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración y particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

Que corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que conforme al principio del debido proceso enunciado, esta Secretaría revisó el expediente **DM-03-2003-1320**, encontrando que la **Resolución N° 1397 del 07 de octubre de 2003**, notificada y ejecutoriada, tuvo como fundamento legal, factico y técnico el **Concepto Técnico SAS No. 6423 de fecha 01 de octubre de 2003**, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – S.D.A., pero que se presentó una confusión en la información, en tanto la solicitud de tala de los mismos IVP (s) fue autorizada mediante la Resolución N° **1090 del 23 de agosto de 2004**, igualmente notificada y ejecutoriada, cuyo fundamento legal, factico y técnico se sustentó también en el **Concepto Técnico SAS No. 6423 de fecha 01 de octubre de 2003**, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –S.D.A.

### **RESOLUCIÓN No. 02711**

Que de la duplicidad en la solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, fueron emitidas dos decisiones administrativas diferentes, constituyendo una doble obligación y/o responsabilidad en cuanto a los pagos por concepto de compensación y evaluación y seguimiento, a cargo del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit.: **899.999.081-6**.

Que en virtud de lo anterior y garantizando el debido proceso al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, con Nit.: **899.999.081-6**, representado legalmente por el señor **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.599 o por quien haga sus veces, se determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones administrativas que se encuentran en firme.

Continuando con los argumentos, encontramos por otra parte que aun cuando se encuentre vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual entró a regir el día dos (2) de julio del año 2012; el procedimiento administrativo aplicable al caso concreto será el señalado en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984; conforme lo prevé el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

*“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que respecto al tema de la aplicación de las leyes procesales en el tiempo, así como las garantías derivadas del debido proceso, en reiterada jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

**“(…) En relación con las normas procesales, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, las leyes empiezan a regir de manera inmediata, con excepción de los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al**

### **RESOLUCIÓN No. 02711**

***momento de su iniciación*** (Art. 40, Ley 183 de 1887)". Sentencia C-633 de 2012, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Negrilla fuera de texto.

Que expuesto lo anterior, resulta claro, que conforme a la normativa general y especial, los procedimientos o trámites iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, se rigen por la misma; siendo así lo que ocurre con el presente trámite.

Lo anterior hace que la Administración tenga que corregir el referido yerro, consecuente con los principios de la función administrativa del Estado (Art. 209 de la Constitución Política, Art. 3° del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 3° y 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998), particularmente en lo que tiene que ver con la eficacia de las actuaciones administrativas, en virtud de la cual se deben remover de oficio los obstáculos puramente formales a efectos de lograr que los procedimientos logren su finalidad acorde con el interés general.

Cabe recordar que la revocación directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona a que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar de la vida jurídica sus propios actos.

Igualmente, como fundamento legal se hace referencia a lo establecido en el artículo 69° del Código Contencioso Administrativo, el cual consagra:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2.- *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3.- *Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."*

Sobre el tema en particular, así mismo, cabe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en donde se consideraron los siguientes aspectos:

*"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por*

### **RESOLUCIÓN No. 02711**

*una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.*

*Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".*

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, consideró lo siguiente:

*"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23- 000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente*



### **RESOLUCIÓN No. 02711**

*lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)".*

Como aspectos doctrinarios, el Dr. Luis Carlos SÁCHICA en el texto "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, esbozó:

*"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación) o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando sudan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio. (subrayado fuera de texto).*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos deben ser revocados por el funcionario que los expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica la decisión errada.

Que descendiendo al caso concreto, encontramos que la **Resolución N° 1397** de fecha **07 de Octubre de 2003**, fue notificada personalmente el 08 de Octubre de 2003, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con Nit.: 899.999.081-6**, encontrándose, en consecuencia en firme.

Que consecuentemente se verificó que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, no interpuso los recursos de la vía gubernativa frente a la **Resolución N° 1397**

### **RESOLUCIÓN No. 02711**

**de 2003**, con la que se autorizó la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público del proyecto denominado, “Estudios, diseño y construcción de los antejardines del entorno al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 34 y Carrera 26 y 27 Bogotá D.C.”.

Con relación a las causales establecidas en el artículo 69 *ibídem*, *dispone que los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:*

- “ 1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley**”.
- “ 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.”
- “ 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Negrilla fuera del texto original)

Del material probatorio recaudado, se pudo constatar que mediante dos actos administrativos diferentes, la administración se pronunció respecto a las solicitudes de autorización de un mismo tratamiento silvicultural, quiere decir, que mediante la **Resolución N° 1397 del 07 de Octubre de 2003**, la cual tuvo sustento en el **Concepto Técnico SAS No. 6423** de fecha **01 de octubre de 2003**, se consideró técnicamente viable la ejecución de tratamiento silvicultural a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, consecuentemente se estableció que el beneficiario de la autorización a efecto de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, debería compensar con el pago de **3.06 IVP's**, equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$274.298)**, sin embargo y como quiera que con el diseño paisajístico presentado, el autorizado propuso la siembra de cinco (5) individuos arbóreos, se dio por asumida la compensación establecida con la siembra propuesta en el mencionado diseño paisajístico.

En el mismo sentido la **Resolución N° 1090 del 23 de agosto de 2004**, la cual tuvo sustento en el **Concepto Técnico SAS No. 6423** de fecha **01 de octubre de 2003**, consideró técnicamente viable la ejecución de tratamiento silvicultural a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, estableciendo que el beneficiario de la autorización a efecto de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, debía compensar con el pago de **3.06 IVP's**, equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$295.779)**, sin embargo y como quiera que con el diseño paisajístico presentado, el autorizado propuso la siembra de cinco (5) individuos arbóreos, se dio por asumida la compensación establecida con la siembra propuesta en el mencionado diseño

### **RESOLUCIÓN No. 02711**

paisajístico y realizar mantenimiento de las especies arbóreas a sembrar mínimo de tres (3) años.

Que con la duplicidad de la información y de los trámites adelantados por esta Secretaría, se encuentra que se vulnera la Constitución Nacional en especial lo previsto por el artículo 29, el cual reza a su tenor literal: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, al duplicar la autorización de tratamientos y/o actividades silviculturales generándole con ello dos obligaciones por la misma causa; en consecuencia, este despacho mediante la figura de la revocatoria directa, dejará sin efecto la **Resolución N° 1397 del 07 de Octubre de 2003**.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

*“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias*

### RESOLUCIÓN No. 02711

*manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).*

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, *Universidad Externado de Colombia*, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

### **RESOLUCIÓN No. 02711**

Que conforme a lo estipulado en la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que dado que los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, se consideran suficientes para decidir, y esta Secretaría considera procedente revocar en todas sus partes la **Resolución N° 1397 del 07 de Octubre de 2003**, notificada personalmente el día 08 de Octubre de 2003, mediante la cual fueron autorizados tratamientos silviculturales en espacio público al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU** con **Nit.: 899.999.081-6**, por considerar que con la duplicidad de las solicitudes de autorización de tratamiento silvicultural y de las resoluciones emitidas, fue generada una doble obligación y/o responsabilidad en cuanto a los pagos por concepto de compensación y evaluación y seguimiento dando aplicación a lo previsto por el artículo 69, causal primera del Decreto 01 de 1984, lo cual así se puntualizará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1397 de fecha 07 de octubre de 2003**, dando aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo en su numeral 1º, y según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de esta providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit 899.999.081-9, por intermedio de su representante legal el señor **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 N° 6 – 27 de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar una vez en firme el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 02711**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante esta Dirección de Control Ambiental y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-03-2003-1320*

**Elaboró:**

Javier Munar Gonzalez

C.C: 7712787

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

13/05/2014

**Revisó:**

Ruth Azucena Cortes Ramirez

C.C: 39799612

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

5/06/2014

Fanny Marlen Perez Pabon

C.C: 51867331

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

17/07/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

4/08/2014